



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 9486

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER7846 del 20 de Febrero de 2008, el representante legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., NIT., 900.117.262-1, solicito autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de efectuar tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Diagonal 23 B No. 88 C – 94 Barrio La Fuente Dorado II, por interferir en la ejecución del proyecto de construcción "Balcones del Dorado", Localidad de Fontibón del Distrito Capital.

Que con radicado 2008ER12648 del 26 de Marzo de 2008, la señora MARIA CLAUDIA CITARELLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.985.296, informa al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, que procedieron a la tala y poda de dichas especies argumentando: (...) "*debido a la urgencia y la necesidad apremiante de hacerlo por el riesgo que amenaza la seguridad de construcciones y personas que transitan por la zona de manera permanente y el obstáculo al desarrollo de la obra debidamente autorizada por licencia de construcción válida y en firme. (...)*".

Que en atención al radicado antes referido, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría solicita a la entonces Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, confirmar si se talo o se expidió Concepto Técnico de Emergencia.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que con radicado 2008IE14034 del 21 de Agosto de 2008, la entonces Oficina de Control de Flora y Fauna, da respuesta al radicado ER12468, indicando que con oficio 2008EE8915 se respondió el radicado 2008ER7846 del 20 de Febrero de 2008, haciendo mención a que el trámite se encontraba en curso, al igual que se procedió a efectuar visita de verificación en la Diagonal 23 B No. 88 C -94 de esta Ciudad.

Que en virtud de la visita efectuada por profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, el 04 de Agosto de 2008 en la Diagonal 23 B No. 88 C - 94 de esta Ciudad, contenida en el concepto técnico No. 011881 del 21 de Agosto de 2008, se determino la tala sin autorización de dos (2) individuos arbóreos de la especie "TIBAR", sin autorización de la autoridad ambiental.

Que en el concepto técnico antes referido, de acuerdo con el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de Mayo de 2003, a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal se determino el pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$436.118.00) MCTE, equivalente a (3.50 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y (0.95 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Que mediante Resolución No. 5093 del 02 de Diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, abrió investigación y formulo cargos en contra de la señora MARIA CLAUDIA CITARELLA, en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., por el incumplimiento del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 6 y 15 del Decreto 472 de 2003.

Que obrante a folio 24 del expediente SDA-08-2008-2688, con aviso de fecha 14 de Julio de 2009, esta Entidad cito al representante legal de CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., a fin de notificar el acto administrativo resolución, citación recibida por la señora MARITZA ORTIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.583.896 de Bogotá en calidad de recepcionista.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JAIME CEPEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.835.057 de Bucaramanga (Santander), el 16 de Julio de 2009, en calidad de Gerente de CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., NIT., 900.117.262-1, según certificado de la Cámara de Comercio del 15 de Julio de 2009 Sede Salitre, con constancia de ejecutoria del 17 de Julio de 2009.

Que mediante radicado 2009ER36913 del 31 de Julio de 2009, la señora MARIA CLAUDIA CITARELLA OTERO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.985.296, en calidad





de Suplente del Gerente de CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., NIT., 900.117.262-1, presentó en término descargos a la Resolución 5093 del 02 de Diciembre de 2008.

I. CARGOS FORMULADOS

Que la citada investigación tuvo su origen en el oficio radicado 2008ER12648 del 26 de Marzo de 2008 por la señora MARIA CLAUDIA CITARELLA.

Que mediante Resolución No. 5093 del 02 de Diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargo único a la señora MARIA CLAUDIA CITARELLA, en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A, por incumplir presuntamente el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 6 y 15 numeral segundo del Decreto 472 de 2003.

Que el Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuada por profesionales de la entonces Dirección de Evaluación Control y Seguimiento ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría el 04 de Agosto de 2008 en la Diagonal 23 B No. 88 C - 94, contenida en el concepto técnico 011881 del 21 de Agosto de 2008.

Que en esta visita se lee: (...) "*interventor el Sr. Ing Civil Federico Alberto Bonilla ... la visita y afirma que se eliminaron dos (2) especímenes de Tibar (Escaflonia ...) que se hallaba al interior del predio en construcción los arboles contaban con altura inferior a 5m. Se hace constancia de recibo del oficio 2008EE8915 del 31/03/2008 donde se indicaba por parte de la Dirección Legal Ambiental el tramite a seguir. – Se explican las competencias en materia de arborización urbana (Dec 472/2003). No existe autorización para la tala de los individuos vegetales. ROGER SMITH ALFONSO CAICEDO, Contratista apoyo profesional de campo y quien atendió la visita firma ilegible identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.216.123 de Bogotá cargo Ingeniero Civil*".

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan a la señora MARIA CLAUDIA CITARELLA, en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES ANTILLA S. A., NIT., 900.117.262-1, o quien haga sus veces, como responsable de esta conducta.

II. SANCION

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y, los artículos 6 y 15 numeral segundo del Decreto 472 de 2003, señalan la solicitud por parte del propietario del predio para efectuar tratamiento silvicultural en espacio privado ante la autoridad ambiental respectiva

al 4





y, las medidas preventivas y sanciones, por la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental - SDA.

IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER36913 del 31 de Julio de 2009, la señora MARIA CLAUDIA CITARELLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.985.296, en calidad de Representante Legal Suplente de CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., NIT., 900.117.262-1, presentó en término descargos argumentando:

(...)

"ANTECEDENTES

Primero. La sociedad CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., en calidad de propietaria del predio ubicado en la Diagonal 23 B No. 88 C – 94 de Bogotá, obtuvo Licencia de Construcción No. LC 07-3-0592 de fecha 22 de noviembre de 2007 de la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá.

Segundo: Mediante escrito contentivo de Derecho de Petición del 20 de febrero de 2008 radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente bajo número 2008ER7486, la sociedad presentó derecho de petición para obtener permiso de poda y tala de árboles que se encontraban sobre el lindero del predio de su propiedad por cuanto se venía adelantando la construcción y próximamente las labores intervendrían la zona de ubicación de los especímenes.

A dicha solicitud se adjuntó el recibo de pago de los derechos de Evaluación y Seguimiento de tala y se pidió oficiar al Jardín Botánico para que allegara las fichas técnicas sobre los árboles que ya habían sido levantadas por esta institución.

Tercero: La Secretaría de Ambiente guardó absoluto silencio al respecto sin pronunciarse sobre la necesidad de agotar algún tipo de procedimiento específico.

Cuarto: El 26 de marzo de 2008, encontrándose vencido ya el término para dar respuesta al derecho de petición, mediante escrito radicado 2008ER12648, la compañía solicitante informó a la Secretaría de Ambiente que no existiendo respuesta se procedería a la tala de los dos árboles, que no sólo comprometían el desarrollo de la obra sino que además se encontraban en mal estado y amenazaban riesgo para las personas que transitaban allí.






Con el fin de no causar perjuicio ambiental, y como compensación se ofreció voluntariamente sustituir cada espécimen por 2 unidades de la misma especie, con lo que el interés ambiental de la sociedad se vería ampliamente resarcido.

Quinto: *El día 4 de Agosto de 2008 se hizo presente en el edificio construido el señor Roger Smith Alfonso, funcionario de la Secretaría de Ambiente, quien practicó visita levantando acta, sin que hasta la fecha se haya pronunciado esa Secretaría sobre nuestra comunicación 2008ER12648.*

Sexto: *Hasta el 16 de julio de 2009, nuestra compañía fue enterada de la apertura de investigación y formulación del único cargo, con la notificación de la Resolución 5093 del 2 de diciembre de 2008.*

DESCARGOS

Con base en los antecedentes expuestos, nos permitimos presentar como descargos:

- 1. Nuestra compañía actuó siempre de buena fe, de cara a la Secretaría de Ambiente, sin ocultar información ni obrar solapadamente en la tala de los árboles*
- 2. Nuestra buena voluntad y disposición a no causar daño al medio ambiente quedó perfectamente evidenciada en la notificación que se hizo a la Secretaría el 26 de marzo de 2008, en la que se informó que se procedería a la tala y que se sustituiría cada individuo intervenido por dos de la misma especie*
- 3. La tala de los árboles se hizo a ciencia y paciencia de la Secretaría de Ambiente, quien informada de que se procedería de esa manera no comunicó ninguna orden preventiva a la compañía*
- 4. Construcciones Antilla S.A. ha cumplido todas las normas urbanísticas y nunca ha sido sancionada por violación a la legislación ambiental*
- 5. Los árboles intervenidos se encontraban en mal estado de conservación de tiempo atrás amenazaban con caer causando daño a vecinos, transeúntes y empleados de la obra.*
- 6. La decisión de tala se tomo por necesidad y no por capricho de la constructora y se cuidó de mantener informada a la Secretaría de Ambiente, quien con su silencio avaló la actuación*
- 7. La indicación de procedimientos especiales se produjo con posterioridad a nuestra comunicación en que informamos que procederíamos a la tala y los especímenes sería sustituidos en proporción 1 a 2, es decir al 200%*





8. *No existe daño ambiental ni se ha vulnerado el interés jurídico tutelado por las normas ambientales, pues los árboles estaban en mal estado y era procedente la sustitución (...)*".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "**Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma,



del 6/11





dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 6

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 58; (...) "*Cuando se requiera tala, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.* (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que colorario el artículo 6 Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.

Que las normas antes transcritas, determinan procedimientos dentro del proceso de permiso o autorización para tratamiento silvicultural.

Que es evidente que de la fecha de solicitud de autorización radicado 2008ER7436 del 20 de Febrero de 2008 y el radicado 2008ER12648 del 26 de Marzo de 2008, con la cual se informó el proceder a la tala y poda de individuos arbóreos, habían transcurrido treinta y seis (36) días, lapso relativamente corto para recibir la solicitud, programar la visita, efectuar el concepto técnico, verificar documentación, proferir los actos administrativos de auto y resolución, su revisión y firma, numeración y notificación, para ser tramitados en los términos de un derecho de petición, máxime cuando dentro de los términos de ejecución de la obra, debió haberse incluido los permisos para tratamiento silvicultural de individuos arbóreos a fin de no obstaculizar el desarrollo de la misma.

Que sin perjuicio a lo antes enunciado se precisan apartes del radicado 2009ER36913 del 31 de Julio de 2009, descargos así: (...) "*Quinto: ... sin que hasta la fecha se haya pronunciado esa Secretaría sobre nuestra comunicación 2008ER12648. (...). (...) 7.La indicación de procedimientos especiales se produjo con posterioridad a nuestra comunicación en que informamos que procederíamos a la tala y los especímenes serían sustituidos (...)*", de lo cual se colige que si se recibió la comunicación y si se tuvo conocimiento de procedimientos.

Handwritten signature



Handwritten signature

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que es conveniente resaltar que así como se determina en el oficio radicado 2008ER12648 "*obra debidamente autorizada por licencia de construcción válida y en firme,*" y obrante a folio 4 del expediente SDA-08-2008-2688, se encuentra el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN – URBANISMO, de fecha 14 de Agosto de 2007 y, en el radicado 2009ER36913 de los descargos, se enuncia "*obtuvo Licencia de Construcción No. LC 07-3-0592 de fecha 22 de noviembre de 2007 de la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá*", habían transcurrido en promedio tres meses y nueve días, que de igual forma no se podía efectuar la tala sin el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental respectiva.

Que de igual forma el artículo 15 numeral 1 del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones (...) "*Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)*".

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedece a imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "*LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)*".

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual la señora MARIA CLAUDIA CITARELLA, en calidad de Representante Legal Suplente de CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., NIT., 900.117.262-1, presentó descargos frente a la Resolución 5093 del 2 de de Diciembre de 2008, argumentando que la decisión de tala se tomó por necesidad y no por capricho de la constructora.





Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala de dos (2) individuos arbóreos especie TIBAR, en espacio privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad competente.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora MARÍA CLAUDIA CITARELLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.985.296 en calidad de Representante Legal Suplente de CONSTRUCCIONES ANTILLA S. A., NIT., 900.117.262-1, o quien haga sus veces, dando aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)".

Que el artículo 211 literales c y d, del Decreto 1594 de 1984, prevé: (...) "Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.

d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción. (...)".

Que se considera como atenuante lo manifiesto en el oficio de radicado 2008ER12648 del 26 de Marzo de 2008 al determinar: (...) "procederemos a la tala y poda de dichas especies. ... ofrecemos a ustedes el sembrar dos (2) árboles de la misma especie, por cada árbol que sea intervenido. (...)".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control

del Es





Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora MARÍA CLAUDIA CITARELLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.985.296, en calidad de Representante Legal Suplente de CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., NIT., 900.117.262-1, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 5093 del 02 de Diciembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago a la Señora MARÍA CLAUDIA CITARELLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.985.296, en calidad de Representante Legal Suplente de CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., NIT., 900.117.262-1, o quien haga sus veces, por concepto de compensación de los individuos vegetales talados especie "TIBAR", determinado en 3.50 Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a 0.95 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOSHO PESOS (\$436.118.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 001700063447 del Banco DAVIVIENDA a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Multar a la señora MARÍA CLAUDIA CITARELLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.985.296, en calidad de Representante Legal Suplente de CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., NIT., 900.117.262-1, o quien haga sus veces, con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADE de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

PARAGRAFO: De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **SDA-08-2008-2688**.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Res





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 6

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARÍA CLAUDIA CITARELLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.985.296, en calidad de Representante Legal Suplente de CONSTRUCCIONES ANTILLA S.A., NIT., 900.117.262-1, o quien haga sus veces, en la Calle 19 No. 68 D – 39 teléfonos 4114003 – 4113584 – 4113527 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El expediente **SDA-08-2008-2688**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esa Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **28** DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA *del*
RADICADO: 2009ER36913 DEL 31-07-2009
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2688



del
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

